

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO la cual fue radicada bajo el número 2023-00047-00, presentada por el abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA,, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.124.054.285 y T.P. N° 374.375, actuando como apoderado de la señora MARLENIS ELIZABETH PARODY PIMIENTA, contra MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MARLENIS ELIZABETH PARODY PIMIENTA
DEMANDADO:	MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00047-00

La señora MARLENIS ELIZABETH PARODY PIMIENTA a través de apoderada judicial, impetra ante este Despacho, demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO contra el señor MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN.

Revisada la demanda, se constata que reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, razón por la cual, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se efectuará la notificación del demandado señora MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN a través de curador *ad litem*, teniendo en cuenta que, revisados los anexos de la demanda se constata que, pese a tratarse de una persona de 64 años de edad, sufre de Enfermedad *ESQUIZOFRENIA PARANOIDE*, lo que le imposibilita comprender dicha actuación procesal.

Notifíquese, además, al representante del ministerio público.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora MARLENIS ELIZABETH PARODY PIMIENTA en contra de la señora MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad-Lítem de la señora MILEDIS LEONOR PIMIENTA CUISMAN al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. 170962 del C.S. de la J., quien se notifica en el correo electrónico alfydeled@gmail.com LLEVAR a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, CORRERLE traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: CÍTAR por Secretaría al profesional del derecho aquí designado, ADVIRTIENDOLE que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado YEFRY LUIS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.054.285 y T.P. 374.375 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante MARLENIS ELIZABETH PARODY PIMIENTA, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

EJMV.